**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-71/2018 Y SUP-JRC-76/2018 ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**Resolución** que reencauza las demandas presentada por MORENA y el PRI a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ACUMULACIÓN	3
REENCAUZAMIENTOS DE LAS DEMANDAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ	<u>z</u> 3
1. Decisión de este Tribunal	3
2. Justificación	4
2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas	4
2.2. Hechos del caso	5
2.3. Análisis del caso	6
3. Efectos	8
ACUERDA:	8

#### **GLOSARIO**

Actores, enjuiciantes: MORENA y PRI

Código local:Código Número 577 Electoral para el Estado de VeracruzConstitución General:Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JRC: Juicio De revisión constitucional electoral

MORENA: Partido Político MORENA

OPLE en Veracruz: Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Regional Xalapa: Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción

plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

#### **ANTECEDENTES**

- I. Definición e impugnación local sobre tope de gastos.
- 1. Inicio de proceso electoral. El 1 de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE en Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar Gobernador y diputaciones locales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Coordinó: Ernesto Camacho Ochoa. Secretariado: Adriana Fernández Martínez y José Luis Ceballos Daza.

- 2. Primer acuerdo sobre tope de gastos. El 28 de marzo de 2018, el Consejo General del OPLE en Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG111/2018, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario en curso.
- **3. Recurso de apelación local.** Ante la impugnación del Partido del Trabajo, el 25 de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el TEV-RAP 12/2018, en el sentido de revocar el acuerdo antes citado y ordenar emitir uno nuevo en el que determine el tope de gastos de campaña para las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.
- 4. Acuerdo de nuevo tope emitido en cumplimiento de la sentencia local. Acto impugnado. El 26 de abril, el citado Consejo General emitió el acuerdo OPLEV/CG138/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación 12/2018, y se determina, entre otras cuestiones, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

#### II. Juicios de revisión constitucional electoral

#### 1. Demandas.

**1.1. Demanda de MORENA.** El 2 de mayo, MORENA presentó ante la Sala Regional Xalapa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum*.

Al respecto, dicha demanda fue remitida con posterioridad por el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional.

**1.2. Demanda del PRI.** El 30 de abril, el PRI presentó ante la Oficialía de Partes del OPLE en Veracruz demanda del juicio citado al rubro, en la cual solicita, igualmente, que esta Sala Superior conozca *per saltum*.

Al respecto, dicha demanda fue remitida con posterioridad por el Secretario del OPLE en Veracruz.

**2. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-71/2018 y SUP-JRC-76/2018 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

#### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascedente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a las demandas<sup>2</sup>.

#### **ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en el acuerdo OPLEV/CG138/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación 12/2018, y se determina, entre otras cuestiones, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz; por lo cual, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-JRC-76/2018 al SUP-JRC-71/2018 (por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior). Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### REENCAUZAMIENTOS DE LAS DEMANDAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

#### 1. Decisión de este Tribunal

Esta Sala Superior considera que las demandas contra el acuerdo del nuevo tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, **emitido por el OPLE en cumplimiento a una** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: <a href="https://www.te.gob.mx">www.te.gob.mx</a>

sentencia del Tribunal Local de dicha entidad, deben reencauzarse a la instancia local, sin prejuzgar sobre la satisfacción o de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad, el Tribunal Local resuelva lo conducente.

#### 2. Justificación

### 2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el

agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas<sup>3</sup>.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

#### 2.2. Hechos del caso

En el caso, ambos institutos políticos enjuciantes promueven juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo OPLEV/CG138/2018 del Consejo General del OPLE en Veracruz, por el que se determinaron, entre otras cuestiones, los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario en curso.

Lo anterior, básicamente porque, en concepto de los actores, el tope de gastos fijado es desproporcionado e inequitativo, e incluso, el partido MORENA, afirma que la nueva resolución de topes se aleja del cumplimiento sistemático de la sentencia de apelación local que ordenó la emisión de dicho acuerdo

Por lo cual, los actores promueven *per saltum*, pues manifiestan que de agotarse el recurso de apelación local se generaría una dilación en su perjuicio, dado que ya iniciaron las campañas electorales para la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: <a href="https://www.te.gob.mx">www.te.gob.mx</a>.

#### 2.3. Análisis del caso

# a. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del *per saltum*.

Al respecto, como se anticipó, ante la procedencia del medio de defensa local, y toda vez que no se advierten, ni los actores exponen elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio que se presenta, se agote dicha instancia.

Lo anterior, porque para combatir el referido acto los promoventes contaban con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En efecto, de conformidad con el artículo 351 del Código local, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General.

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 354 el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Así, si en el caso se combate el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral local para establecer los topes a los gastos de las campañas de gobernador, entre otras, es claro que correspondía a los actores a acudir, primeramente, a la instancia local.

Sin que obste que los enjuiciantes sostengan la procedencia *per saltum* de los presentes juicios, bajo el argumento de que ya dieron inicio las campañas electorales para la candidatura del cargo de Gobernador.

Ello, porque dicha circunstancia no justifica una salvedad al principio de definitividad, si se considera que el citado periodo inició apenas el 29 de abril y finaliza hasta el 27 de junio, por lo que actualmente restan más de 50 días para su conclusión.

Máxime que en algunos argumentos se afirma que el tema está vinculado al cumplimiento de la ejecutoria local, ante lo cual, lo más conveniente es que sea el Tribunal Local el que determine, en la vía de apelación, el cause que debe darse a las impugnaciones.

Con la precisión de que, con independencia de los plazos que establezca la normatividad aplicable, las autoridades resolutoras deben resolver con la oportunidad debida, a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, dado que constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

Por tanto, lo procedente es reencauzar las impugnaciones a la instancia electoral local, ya que habría el tiempo suficiente para dar trámite y sustanciación al recurso de apelación<sup>4</sup>.

#### b. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º Constitucional y para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General<sup>5</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por los actores, toda vez que los actores identifican que les causa perjuicio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relacionado, entre otras cuestiones, con el tope de gastos de campaña para la gubernatura, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, consultable en la página de internet: <a href="https://www.te.gob.mx">www.te.gob.mx</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, consultable en la página de internet: <a href="https://www.te.gob.mx">www.te.gob.mx</a>.

#### 3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas al Tribunal Electoral de Veracruz.

En la inteligencia de que dicho tribunal:

a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, ni prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

b. Deberá resolver los medios de impugnación en el término de 3 días,
a partir de que se le notifique el presente acuerdo<sup>6</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JRC-76/2018 al SUP-JRC-71/2018.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se **reencauzan** a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

**CUARTO. Remítase** las demandas y sus anexos al referido tribunal electoral local.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

eno esta contenido en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mismo criterio está contenido en el SUP-JRC-44/2018.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO** 

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO